

funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor General corresponderá al Interventor adjunto, y la del Secretario a un Jefe de Servicio de la Dirección General de Personal.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º Queda derogada la Orden número 9/1986, de 29 de enero, por la que se constituye la Junta de Retribuciones («Boletín Oficial del Estado» número 31).

Madrid, 13 de noviembre de 1987.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**26087** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 3 de marzo de 1987 en la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los centros de reconocimiento de conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 20 de marzo de 1987, la Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 3 del mismo mes por la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los centros de reconocimiento de conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos y ante las dificultades surgidas con motivo de la aplicación de lo establecido en dicha Resolución, se hace preciso modificar el apartado quinto de la misma con el fin de adecuarlo para su aplicación práctica e introducir algunas especificaciones en el desarrollo del punto quinto del anexo II, por lo que he resuelto que los mencionados apartados queden redactados de la siguiente forma:

«Apartado quinto. A partir del día 1 de octubre de 1988 no se admitirá ningún certificado expedido por un centro de reconocimiento cuyas pruebas, instrumentos y materiales no hayan sido normalizados.

Punto 5, anexo II. Protección en los equipos computerizados:

Para la realización de los pruebas se utilizarán equipos programados y no programables. La programación de la batería de pruebas psicológicas estará soportada por memoria sólo apta para la lectura (ROM) de tal modo que no pueda ser modificada.

El arranque del equipo, así como la carga, copia y volcado de otros programas opcionales se hará a través de una palabra clave (Password) o cualquier otro procedimiento análogamente válido de protección.»

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1987.—El Director general, David León Blanco.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26088** *ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El artículo 14 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las

disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Expedientes de regulación de empleo.

1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones en las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia, a que se refiere el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, tendrá carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las inundaciones pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otras causas, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizada por la fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

Art. 2.º Prestaciones de desempleo.

Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1.ª A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

2.ª A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º, se les reconocerá en todo caso derecho a prestación contributiva, por la cuantía del 80 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de cotización efectivamente realizadas durante el período de tiempo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, en que éstas se hayan producido, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedentemente.

3.ª En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

4.ª Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las inundaciones no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, cuando se produzca una posterior situación legal de desempleo, en especial por lo que se refiere a los efectos previstos en los artículos 8.º de la Ley 31/1984, y 3.º del Real Decreto 625/1985.

Art. 3.º Concierdos con el Instituto Nacional de Empleo.

1. Los concierdos que, al amparo de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, puede establecer el Instituto Nacional de Empleo con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos a realizar habrán de destinarse a reparar los daños de las inundaciones o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior, de 19 de noviembre de 1987, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Los trabajadores que participen en las obras y servicios para remediar los daños derivados de las inundaciones deberán reunir los requisitos establecidos en las bases segunda y quinta de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985, sobre Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas, excepto en el caso de reparación de los servicios públicos en el que los trabajadores deberán reunir la condición de desempleados perceptores de prestaciones por desempleo, según lo dispuesto en el artículo 10.4, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la

cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos y los derivados de los materiales necesarios para la ejecución de las obras o servicios.

2. El Instituto Nacional de Empleo seleccionará las obras o servicios cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos o Administraciones Públicas, atendiendo a la urgencia e importancia de los Servicios Públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las inundaciones y la repercusión de las mismas sobre el empleo.

3. Las subvenciones a que se refiere el presente artículo se financiarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, en la cuantía que se asigne al Instituto Nacional de Empleo para este fin.

Art. 4.º Exenciones, aplazamientos y devoluciones de cuotas de la Seguridad Social.

1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en los términos municipales y áreas de los mismos a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior, de 19 de noviembre de 1987, podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, correspondientes a los meses de noviembre de 1987 a febrero de 1988, ambos inclusive, así como el de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado periodo, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) El aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a la aportación de los trabajadores.

b) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por la inundación, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y serán resueltos por los Tesoreros territoriales respectivos, sin la previa autorización de este Ministerio.

c) El aplazamiento deberá solicitarse en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, antes del 31 de diciembre de 1987.

Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia o Administración de la misma en que esté centralizado el pago.

d) El aplazamiento del pago de cuotas será de un año y la deuda aplazada no devengará intereses.

2. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de las cuotas por jornadas teóricas y reales en el citado régimen, correspondientes al ejercicio de 1987, reconocida en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, los sujetos obligados deberán presentar en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, o en sus Administraciones, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia así como la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos y, en su caso, por las Comisiones Provinciales a que se refiere el número 2 del artículo 13 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre.

Las cuotas ya ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltos previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por la inundación.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros periodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1986.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores será suficiente para acreditar los daños el que la Empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, solicitado como consecuencia de las inundaciones, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido la Carta de Damnificado o documento acreditativo de dicha situación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**26089** *ORDEN de 18 de noviembre de 1987 por la que se señala el procedimiento a seguir en el trámite de las subvenciones para la reparación de los daños en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas por las recientes inundaciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Comunidad Valenciana.*

Ilustrísimo señor:

En el Real Decreto-ley 4/1987, de fecha 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparación de los daños causados por inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Valenciana se establece, en su artículo 14, que el Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales dictarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en aquél.

En su consecuencia, y a fin de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a proyectos de obra para reparación de los daños producidos por las citadas inundaciones en servicios e instalaciones de Corporaciones Locales, parece oportuno establecer el procedimiento a seguir para la obtención de las subvenciones estatales así como para el efectivo seguimiento de las diferentes acciones que se hayan acordado.

Por cuanto queda expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en los términos municipales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Comunidad Valenciana, que estén comprendidos en la zona catastrófica, y sean declarados afectados por el Ministerio del Interior, de conformidad con el apartado dos, artículo 1.º, del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre.

Art. 2.º Las ayudas previstas en esta Orden se destinarán a la reparación de los daños causados por las inundaciones en los servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales, señalados en el apartado tres del artículo 1.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, y que han de ser reparados por las Corporaciones Locales y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no destinándose estas ayudas a cubrir los gastos propios de la primera fase de emergencia, dirigida a atender las necesidades de carácter más urgente y perentorio.

Art. 3.º Las autoridades de las Comunidades Autónomas en coordinación con las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno podrán enviar a la Comisión Interministerial prevista en el apartado uno, artículo 13, del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, a través del Ministerio para las Administraciones Públicas, Dirección General de Análisis Económico-Territorial, relación y valoración de los daños ocasionados en los municipios declarados como afectados y correspondientes a servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales por sí o a propuesta —en su caso— de los Ayuntamientos afectados, así como la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitirán en el plazo máximo de tres meses, a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles, los proyectos de las obras necesarias para la reparación de los daños ocasionados, a fin de que la Comisión Provincial de Gobierno correspondiente, emita informe, en el plazo máximo de quince días, sobre los siguientes aspectos:

a) Que la tipología de las obras corresponda a la contenida en el artículo 2.º de la presente disposición.

b) Carácter de las reparaciones relativo a si las obras propuestas se acomodan estrictamente al proyecto original, o implican alteraciones al mismo en cuyo caso se deberá estimar la conveniencia, o no, de estas modificaciones. Si no se considerasen justificadas las variaciones introducidas lo comunicará razonadamente a la Corporación y Comunidad Autónoma interesadas, sin perjuicio, de que, de estimarse necesario, se continúe la tramitación del expediente en aquella parte del proyecto que se informe favorablemente.

c) Necesidad y valoración de las obras.

Art. 5.º 1. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles, remitirán con el informe favorable de la Comisión Provincial de Gobierno, relación cuantificada de los proyectos de obra al Ministerio para las Administraciones Públicas, Dirección General